



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

24 AGO. 2018

E-005 139

Señor(a):

CLAUDIA PATRICIA DA CUNHA TCACHMAN

Representante Legal Universidad Autónoma del Caribe – Sede Polideportivo

Calle 90 # 46 – 112 de Barranquilla – Atlántico.

Ref. Auto No

00001157

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1401-255 - I.T. 000388 de 2014
Proyectado por: Enrique Escobar Pérez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00166 del 12 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), requiere a la Universidad Autónoma del Caribe, realizar el trámite pertinente para legalizar la captación de agua que está efectuando de dos pozos profundos que se encuentran en el interior del Polideportivo de su propiedad, ubicado en el Km. 10 Autopista al Mar, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Mediante Oficio No. 6929 del 25 de agosto de 2010, el señor Luis Alfonso Ruiz Caro, en calidad de director de la Oficina Jurídica de la Universidad Autónoma del Caribe, informó a la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), que están haciendo los trámites pertinentes para legalizar la captación de aguas de dos pozos profundos ubicados en el Polideportivo de propiedad de la universidad, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

El señor Mariano Romero Ochoa, en calidad de representante legal de la Universidad Autónoma del Caribe, solicitó mediante Oficio No. 8094 del 04 de octubre de 2010, una visita de inspección ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para dar trámite a la solicitud de concesión de aguas subterránea.

Que por medio de radicado No. 8783 del 26 de septiembre de 2011, el señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, en calidad de representante legal de la Universidad Autónoma del Caribe, solicitó una concesión de aguas para dos pozos profundos, ubicados en el Polideportivo de propiedad de la universidad, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Que a través de Auto No. 1121 del 21 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), admitió una solicitud de concesión de aguas subterránea, por parte de la Universidad Autónoma del Caribe.

Jepson

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Mediante Resolución No. 0589 del 11 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), otorgó una concesión de aguas subterráneas a la Universidad Autónoma del Caribe – Sede Polideportivo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), mediante Auto No. 0852 del 27 de septiembre de 2012, hace unos requerimientos a la Universidad Autónoma del Caribe.

Que a través del Informe Técnico No. 000388 del 25 de abril del 2014, por el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), realizó una visita de inspección técnica por motivo de hacer seguimiento ambiental a la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada a la Universidad Autónoma del Caribe – Sede Polideportivo, representada legalmente por la señora Claudia Patricia Da Cunha Tcachman y ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico; se observó, que la persona que atendió la visita manifestó que no estaba autorizado para permitir el ingreso a las instalaciones del Polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe. Por tal esta razón, no se cuenta con un registro fotográfico de la fuente de captación de aguas subterráneas, ni de las redes de distribución.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y revisada la información del expediente No. 1401-255, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), encontramos que el representante legal de la Universidad Autónoma del Caribe, no ha dado cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación, mediante Auto No. 0852 de 2012.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generan un impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción

COMPETENCIAS DE LA CORPORACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Japach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 12 *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro al normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser interpuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)".*

Que así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, también lo es para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero Ibídem.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Universidad Autónoma del Caribe – Sede Polideportivo, identificada con NIT. 890.102.572-9, representada legalmente por la señora Claudia Patricia Da Cunha Tcachman, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 del 2009, en el evento de hallarse configuración algunas de causales del artículo 9 ibídem, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir méritos para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "Culpa" o "Dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente, una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovable o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, pública o privada que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos profendos por autoridad competente que resulte aplicables al caso, siempre y cuando contempnen un mandato legal y claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Que, en el presente caso, está documentado claramente que existe una violación de la normatividad ambiental al incumplir las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional Atlántico (CRA), mediante Auto No. 0852 de 27 de septiembre del 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos, estableciendo lo siguiente:

1. Requerir a la Universidad Autónoma del Caribe, el cumplimiento de manera inmediata del trámite respectivo de solicitud de permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en el Polideportivo de la Universidad Autónoma del Caribe, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 31, 41, 42 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, para lo cual se debe diligenciar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos líquidos.

Cabe aclarar, que el Auto No. 0852 de 27 de septiembre del 2012, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., hace unos requerimiento a la Universidad Autónoma del Caribe, fue llevado a cabo bajo la égida del Decreto ley 3930 del 25 de octubre 2010, lo que, para la fecha actual se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual el Presidente de la Republica en uso de sus facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer los hechos que dieron origen a la presente investigación. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE – SEDE POLIDEPORTIVO**, identificada con NIT. 890.102.572-9, representada legalmente por Claudia Patricia da Cunha Tcachman o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto No. 0852 de 27 de septiembre del 2012, por medio del cual se hacen unos requerimientos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

J. P. A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001157 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, SEDE POLIDEPORTIVO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 000388 del 25 de abril del 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no proceda recurso alguno (art. 75 de la ley 1437 de 2011) y la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

Dado en Barranquilla a los 23 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**